



INFORME SECRETARIA No. 2019/0899 En Bogotá a veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

El Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados persona Natural BENJAMIN PIRABAN NIÑO y MARY NELLY GONZALEZ SIERRA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de cada una de las demandadas, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado GIOVANNY MAURICIO RAMIREZ ROMERO, con Tarjeta Profesional número 132.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada OUTSOURCNG A SU SSERVICIOS y de la persona natural MARY NELLY GONZALEZ SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene al abogado GIOVANNY MAURICIO RAMIREZ ROMERO, con Tarjeta Profesional número 132.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S. y de la persona natural BENJAMIN PIRABAN NIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 008 Fecha: 24/01/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2013/0417 En Bogotá a veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **ejecutivo**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 008 Fecha: 24/01/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2021/0694 En Bogotá a veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita se le requiera a la demandada para que le remita la contestación de la demanda y sus anexos.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante en su memorial que antecede, este operador judicial accede a ello y por consiguiente se REQUIERE, a la parte demandada COLPENSIONES por conducto del su apoderado, para que dé cumplimiento a lo señalado en el decreto 806/20, esto es que, para que remita a la parte demandante la contestación de la demanda y sus anexos.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 008 Fecha: 24/01/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2015/0676 En Bogotá a veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el presente auto pasa el proceso al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 008 Fecha: 24/01/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2020/0114 En Bogotá a veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Así las cosas, estese a lo dispuesto en el auto de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiu8no (2021).-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

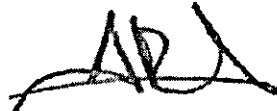
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 008 Fecha: 24/01/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que teniendo en cuenta la fecha de audiencia programada en auto anterior para el próximo 28/01/2022 a las 10:30 a.m., y revisadas las presentes diligencias se observa que no fue posible tramitar el despacho comisorio ordenado por este despacho a los juzgados laborales de la Cuidad de Villavicencio – Meta, a fin de que auxiliasen a este juzgado en la recepción y practica de unos interrogatorios de unos demandantes, es por lo que, conforme las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, es dable recepcionar y practicar dichos interrogatorios de parte de manera virtual, sin que se requiera desplazamiento alguno de las partes de su domicilio o residencia para tales efectos. Radicado **No. 2018-155**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho dispone:

Se REQUIERE al apoderado de la activa, Dr. OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, para que un término no mayor a tres (3) días hábiles, aporte con dirección al proceso y al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, los canales digitales de notificación de los demandantes señores: **PABLO EMILIO GARCIA, JORGE ALIRIO PERALTA GARCIA y MARIO ALBERTO COTE MENDOZA**, conforme lo disponen los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, ello con el fin de que comparezcan de manera virtual, el próximo 28/01/2022 a las 10:30 a.m., a la audiencia de practica de pruebas, fijada por este juzgado en auto del 12/10/2021, donde deberán absolver cada uno el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada, como es del trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



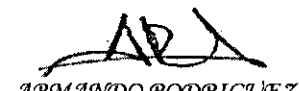
RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0008 del 24 de enero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia señalada para el próximo 31/01/2022 a las 11:00 conforme auto anterior, toda vez que por error involuntario se había fijado fecha para otro proceso a la misma hora, siendo necesario programar fecha para esta diligencia, Radicado No. **2020-630**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

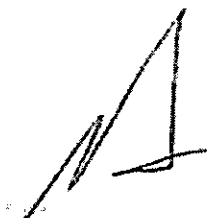
Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese el próximo diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana, para reconstrucción de la audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS, hasta el decreto de pruebas, tal como se realizó en audiencia del pasado 20/10/2021 a las 10:00 a.m. a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0008 del 24 de enero de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia, programada para el día 26/01/2022 a las 9:00 de la mañana., conforme audiencia anterior, toda vez que por error involuntario ya se había fijado fecha para otro proceso a la misma hora, siendo necesario programar nueva fecha para esta diligencia. Radicado No. **2020-067**. Sírvasse Proveer



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diez (10) de febrero de 2022, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0008 del 24 de enero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 26/1/2022 a las 11:00 de la mañana., mediante auto del 19/08/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2017-740**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diez (10) de febrero de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0008 del 24 de enero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 26/1/2022 a las 10:00 de la mañana, conforme audiencia anterior, celebrada el 24/08/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-866**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diez (10) de febrero de 2022, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

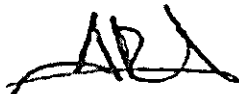


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0008 del 24 de enero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 449**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ROBERTO CARDENAS ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.578.693 y Tarjeta Profesional No. 94.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto al poder, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto a los HECHOS incoadas en la demanda, si bien es cierto los mismos se encuentran debidamente separados y enumerados, no es menos cierto, que éstos contienen fórmulas de orden legal, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente a donde fueron incluidos, esto es, en los Fundamentos de Derecho, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 08 del 24 de enero de dos mil veintidós (2022)



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **RICARDO ALBERTO AMAYA CHITIVA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA y otros.** Radicado No. **2021-453.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y con T.P. No. 256.427 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Si bien es cierto las pretensiones condenatorias se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que las mismas, contienen cálculos aritméticos, aspecto que corresponde a un acápite diferente de la demanda. Así las cosas, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita, omitiendo dichos cálculos y en su lugar, pudiéndolos materializar con un extremo temporal inicial y uno final. Así mismo, podrá reubicar dichas cifras en el capítulo de la demanda pertinente para ello.
- 1.2.** De igual manera observando la pretensiones declarativas incoadas en la demanda, específicamente la relacionada en el numeral 2º, se evidencia que dicha pretensión excede la órbita de ésta jurisdicción, dado que se pretende la declaratoria de la unidad de empresa, lo que no es competencia del Juez Laboral, debiéndose adecuar la misma en el nuevo texto de la demanda.

2. En cuanto el Poder:

- 2.1.** El artículo 77 del C.G.P. **"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que pese a que el actor le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones declarativas y condenatorias, principales y subsidiarias, observado en el libelo demandatorio que todas las pretensiones fueron incoadas como principales. Así las cosas, la parte actora se deberá realizar los ajustes correspondientes, ya sea en el poder, ya sea en la demanda.

3. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

- 3.1.** La norma la cita el despacho, como quiera que, se evidencia en el escrito demandatorio el nombre de la entidad a demandar, *"ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA Y OTROS"* sin embargo en la parte introductoria de la demanda inaugural y el poder conferido señalan *"contra el grupo empresarial declarado por la superintendencia de sociedades de acuerdo a la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, y confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, la cual declaro que la fecha de configuración del grupo empresarial fue el 5 de octubre de 2017 y conformado por (...)"*, pero, de los hechos de la demanda se indica que la demandante firmó contrato individual de trabajo con *"ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED"* lo que concuerda con las pretensiones tanto declaratorias como de condena. Sin embargo, lo que es no es claro para el despacho es si las presentes se dirigen contra la demandada entidad ESIMED quien hace parte del grupo empresarial o es contra el grupo empresarial tal como lo hace entender la parte actora en la parte introductoria de la demanda y el poder conferido, por ello, se ordena aclarar tal situación y en ese sentido adecuar el escrito de demandada y el poder los que debe coincidir con los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, lo anterior para evitar futuras confusiones o nulidades.

4. En relación a las pruebas:

- 4.1.** La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados, pues pese a que se señala para uno de ellos que carece del mismo, se tiene que dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado.
- 4.2.** Revisado el anexo denominado pruebas documentales, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentra la relacionada en el numeral 2º de dicho acápite. Así mismo, la relacionada en el numeral 3º no coincide con la fecha que reposa en el documento. Finalmente, se aportaron algunas pruebas que no fueron debidamente relacionadas. corríjase.

5. En relación a las notificaciones:

- 5.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.
- 5.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

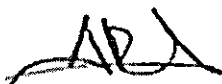


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

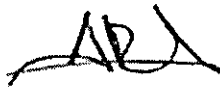
No. 08 del 24 de enero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

w.h.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-457**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAGA en contra de la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado HELI ABEL TORRADO TORRADO en su calidad de representante legal de la sociedad TORRAS ABOGADOS S.A.S., identificado con la C.C. No. C. C. No. 17.167.603 y con T.P. No. T. P. No. 8.356 C.S.de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN, identificada con la C.C. No. 52.175.645 y cn T.P. No. 102.369 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la accionante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de la prueba documental solicitada, se evidencia que la parte actora no allegó la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda; en vía de ejemplo, se evidencia que se echa de menos la documental relacionada en los numerales 4º y 6º, que hacen alusión a Decreto 413 del 12 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y al Contrato de trabajo con la Universidad Sergio Arboleda por el

segundo semestre de 2020, respectivamente. Así las cosas, se le solicita a la parte actora allegue todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

2. De otra parte, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 08 del 24 de enero de 2022.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 459**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor SERGIO RAFAEL GARCÍA ATENCIO contra la sociedad BRINK´S DE COLOMBIA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y Tarjeta Profesional No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto al poder, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la parte actora peticiona como pretensión principal el reintegro y a su vez, incoa la condena por los perjuicios morales de 150 SMMLV causados con el despido de que fuere objeto presuntamente el actor, siendo estas excluyentes entre sí, conforme lo preceptúa el artículo 25 A del C.P.L. y S.S. Ello, pese a que dicha pretensión también fuere incoada como subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 08 del 24 de enero de dos mil veintidós (2022)



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso promovido por MARIA ALCIRA BARAJAS LOMBANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS, la cual fue presentada como mensaje de datos, versa sobre un traslado de nulidad entre regímenes pensionales, de lo cual este Despacho se encuentra impedido para conocer. Radicado No. **2021-461**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Como consecuencia de lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

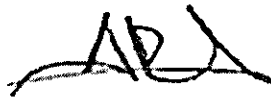


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 08 del 24 de enero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 463**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor DIEGO ZULETA LLERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 52.269.415 y Tarjeta Profesional No. 154.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el poder conferido por el demandante, se observa que la apoderada no se encuentra facultada para promover la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, en especial, las relacionadas con las de carácter declarativo. Así las cosas, la parte actora deberá allegar nuevo poder en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF, al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 08 del 24 de enero de 2022

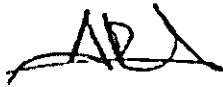


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 465**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JORGE ENRIQUE PRIETO en contra la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.631 y Tarjeta Profesional No.57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte actora omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que el acápite correspondiente a las «*Razones y fundamentos de derecho*», ya que si bien se hace una relación de normas, las mismas se deben acompañar de la argumentación correspondiente con la cual se evidencie de manera diáfana el por qué las disposiciones legales citadas resultan aplicables al caso de autos; esto, por cuanto se observa únicamente la transcripción de normas de contenido legal y convencional, sin argumentarse ni siquiera de manera sumaria los motivos por los cuales a ellas se hace referencia.
2. De otra parte, en cuanto al acápite de la cuantía, observa el Despacho que la parte actora señala que ésta la estima en la suma, de \$1.704.835,44, correspondiente a las diferencias causadas desde la fecha de efectividad de la pensión, hasta el momento de radicar la demanda sin pasar de 3 años, suma que en principio determinaría la no competencia del Juzgado para conocer de la presente demanda. Ahora bien, se observa que para determinar la misma, no se tuvo en cuenta la totalidad de pretensiones incoadas. Es por ello que se le solicita al Demandante establecer de manera clara y concreta la cuantía del

presente libelo demandatorio. Ello, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

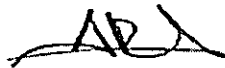


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 08 del 24 de enero de e dos mil veintidós (2022)

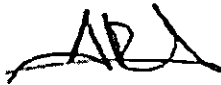


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 473**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora BELQUIS TRIANA COBOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN JOSE AREVALO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.433.579 y Tarjeta Profesional No. 305.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte actora omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que el acápite correspondiente a las «*Razones y fundamentos de derecho*», ya que si bien se hace una relación de normas, las mismas se deben acompañar de la argumentación correspondiente con la cual se evidencie de manera diáfana el por qué las disposiciones legales citadas resultan aplicables al caso de autos; esto, por cuanto se observa únicamente la transcripción de normas de contenido legal y convencional, sin argumentarse ni siquiera de manera sumaria los motivos por los cuales a ellas se hace referencia.
2. De otra parte, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 08 del 24 de enero de e dos mil veintidós (2022)



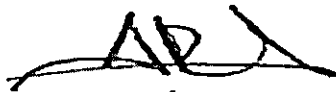
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00520** de JOSÉ MIGUEL POVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que el accionante allegó nuevo escrito de incidente de desacato, manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, previo a continuar con el trámite del INCIDENTE DE DESACATO, se ordena REQUERIR a la accionada COLPENSIONES, para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie frente a la solicitud del accionante, respecto de que se ordene dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que este manifiesta que no se la ha hecho el pago en efectivo de las incapacidades.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada, anexando el nuevo escrito de incidente e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido a la accionada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

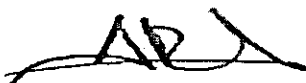


RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

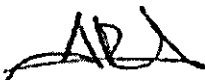
*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 008 del 24 de Enero de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-561** informando que se aportó escrito de adecuación de la demanda instaurada por la señora a IVETH MAGALY SANCHEZ CARVAJAL contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA - UNINCCA", la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.377 y Tarjeta Profesional No. 173.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Sobre los hechos de la demanda. Los numerales: 4, 5 y 7 acumulan hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar, lo que dificultaría la contestación de la demanda. Corrija.
4. El acápite de las pretensiones, los numerales: 3 y 4, se deberán formular de manera separada y enumerada, pues de la forma que están determinadas dificultarían la contestación de la demanda.
5. No se aprecia un acápite de cuantía en concordancia con el numeral 10 del art. 65 del C.P.L. y la S.S. para determinar la competencia.
6. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 008 del 24 de ENERO de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-545** informando que se remite desde la oficina de reparto la demanda instaurada por la señora TATIANA RIBON PONZON contra ANDRES GUILLERMO RUIZ SUAREZ, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La ley 1395 de 2010, en su artículo 46, estableció que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, conocen de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme al artículo anterior, revisada la demanda, la parte demandante actuando por ella misma, instaura demanda en el proceso ordinario laboral. Que denomina de "única instancia"

Sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el mismo determina un proceso ordinario laboral que estima la cuantía en menos de 20 SMLV, cifra está que corresponde a la suma de la cuantificación de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, es decir una cifra inferior de los salarios mínimos

legales de que habla la norma, razón por la cual este juzgador no sería el competente para conocer del presente asunto.

En concordancia con lo manifestado en el escrito de demanda visible en el mensaje de datos enviado al correo del despacho, considera este operador judicial que la competencia radica en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por efecto de la cuantía, ordenando para tal efecto, enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el presente proceso, mediante oficio, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

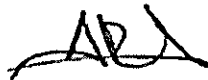
Nº 008 del 24 de ENERO de 2022.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-567** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por el señor ALEXANDER DUARTE GALEANO contra SURALLA BERMUDEZ, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.480 y Tarjeta Profesional No. 177.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya hecho el envío físico de la misma con sus anexos. copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, al asegurar que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, Pues los pantallazos de whatsapp no son medios autorizados por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Sobre los hechos de la demanda:
 - 2.1 Los numerales:6, 10, 11 Y 12 acumulan hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar, lo que dificultaría la contestación de la demanda. Corrija.
 - 2.2 Los numerales 12, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, pues este no es el acápite para hacer elucubraciones acerca de cada una de los hechos haciendo explicaciones de carácter jurídico.
3. El acápite de las pretensiones, los numerales: 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, contienen cálculos aritméticos, explicaciones en cuadros para dar cuenta de la cuantificación de la demanda, que precisamente pertenecen al acápite de a cuantía, pues de la manera que están descritos restan toda la claridad a esas pretensiones, las cuales deben ser concretas sobre los pedimentos a solicitar sin dar explicaciones sobre cómo se llega a esos conceptos.

4. Se evidencia una insuficiencia de poder, pues el mismo está dirigido al Juez Civil de Santander. Igualmente, no especifica con claridad la clase de demanda y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 008 del 24 de ENERO de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-565** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por el señor JAVIER IVAN FLOREZ RAMIREZ contra BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con C.C. No. 53907468 de Bogotá y T.P. 202276 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 2 Según se observa en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DEMANDADA, BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC. Se constituyó como Sucursal de Sociedad Extranjera mediante Escritura pública No. 1246 de la Notaría 16 de Bogotá el día 14 de Mayo de 1993, la cual fue inscrita ante la Cámara de comercio el día 4 de Junio de 1993. Con ese norte, se recuerda que las sucursales de sociedades extranjeras no tienen personería jurídica propia, puesto que son tan solo extensiones de la casa matriz. En consonancia con lo anterior, y por ser una extensión de esta, la casa matriz debe nombrar un apoderado especial que la represente para que pueda ejercer todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que implican el ejercicio del objeto desarrollado por la casa matriz a través de la incorporación en Colombia de su sucursal. En consecuencia, no es posible que la sucursal de una sociedad extranjera sea demandada. La demanda respectiva deberá dirigirse contra la casa matriz, representada legalmente por el apoderado general, representante legal o mandatario constituido en el país.
- 3 En concordancia con lo anterior, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya hecho el envío físico de la misma con sus anexos. copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, al asegurar que desconoce el correo electrónico de la casa matriz antes explicada. Por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4 No se aportaron los documentos determinados en el acápite de pruebas como mensaje de datos, pues esta haciendo a links sobre documentos que en el

futuro podrían desaparecer de la nube dejando sin respaldo la demanda con documentos que no puedan ser utilizados en el transcurso del proceso

5. Sobre los hechos de la demanda se aprecia que la parte demandante afirma que JAVIER IVAN FLOREZ RAMIREZ estuvo contratado por ADECCO COLOMBIA S.A. y de quien recibió pago de esa Compañía cuando ejercía funciones para la sucursal que cita como demandada. Por consiguiente, ADECCO COLOMBIA S.A. también tienen que ser convocada a juicio dentro del proceso.
- 5 De los numerales anteriores se deba ajustar el poder también para demandar a ADECCO COLOMBIA S.A. y proceder con la remisión de la demanda conforme a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 008 del 24 de ENERO de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-557** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por la señora a JACKELINE SUAREZ RODRIGUEZ contra AVIANCA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No., 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No., 155.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Sobre los hechos de la demanda. Los numerales: 9, 10 y 14 acumulan hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar, incluyendo citas textuales que pertenecen a documentos que pertenecen a la demanda, lo que dificultaría la contestación de la demanda. Corrija.
4. Se encuentra que de las pruebas documentales, y dictamen pericial se aportaron para ser visualizados en la nube o página web que puede resultar temporal, con lo cual al cabo de los años podría ya no encontrarse para su respectiva visualización. De esta manera deberá aportar dicha documental como mensaje de datos de forma directa sin que se encuentren en un almacenamiento virtual.

5. Hay insuficiencia de poder, pues no se aportó el mismo, además se recuerda que el mismo deberá estar indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº 008 del 24 de ENERO de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.